

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Blas Quibio*

Filiación No. *2040* Celda No. *318*
2041 *317*

Delito *Homicidio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Marzo 10 de 1903.*

Termina la condena el *10 de Marzo de 1914*
Tribunal Cuero

EL SECRETARIO

*Cop. Bbio 5.º pag. 86.
8-71*

Penitenciaría de Lima

52.1

No. 317

Delitos Homicidio

Penal 17 años Tribunal Cusco

Principia Mayo 10 de 1913 Retratado en

Termina 1914

1910



Filiación de Blas Lucio

Estatura 1.61 Ojos pardos

Patria Perú Nariz Regular

Eduad 16 años Barba tanquillo

Estado Casado Profesión Taxudista

Color Indio Compleción Robusta

Señales particulares

Lima, 10 de Febrero de 1905.

Señor Director del Panóptico.

Nº 392.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Blas Quibio la pena de Penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sea once años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el diez de Marzo de mil novecientos tres. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Acevedo



Lima, 15 de Febrero de 1905.
Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívere con el original.

*Navarro
y Larrea*



54
 Alejandro Lora y Gabino Orta, Doctores,
 Jueces del Juzgado de Primera Instancia de las pro-
 vincias de Ayacucho y Antabamba Departamento

República Peruana
 1908 - 1909
 Sello 79 - de OFICIO



Certifican: que en el pro-
 ceso que de oficio se ha seguido con-
 tra el p^o Blas Quibio por homicidio
 á Baltazar Negarra, se encuentran
 dos sentencias de primera y segunda
 Instancia, cuyo tenor literal son co-
 mo sigue:

En el juicio criminal
 seguido de oficio contra Blas Quibio
 por el delito de homicidio perpetrado en la
 persona de Baltazar Negarra.

Vistos, teniendo en consideración: **Prime-**
 ro, que denunciado el delito por Nico-
 lará Velasquez Viuda del Baltazar
 Negarra, manifestando que su marido
 había fallecido el día veintiseis de fe-
 brero proximo pasado de noche á mu-
 rre de la mañana á consecuencia de
 una herida que le inferió el yerno
 Blas Quibio, la noche anterior, horas
 siete, mediante una pedrada en el
 cerebro, en su domicilio estancia "Millpo"
 comuna del pueblo de Pachaconas
 provincia de Antabamba, presentando
 además algunas diligencias practicadas

por el Jefe de Paz del referido pueblo, el que remite al factor, que fue capturado; Segundo, que dictado, en diez de Marzo último el respectivo auto cabera de proceso, dando por antecedentes dichas diligencias, se recibió la ratificación juratoria de la denunciante en la que afirma, que a consecuencia de una represión doméstica que daba Hogara á sus hijas, Quibio le injurio la pedrada, con la que perdió los sentidos hasta fallecer; prestando en instructiva el acusado, como constan desde fojas primera á fojas diez y seis; Tercero, que en el término probatorio se recabó el reconocimiento pericial y comprobación del instrumento del delito, la fiada sumaria del oxiso, las declaraciones de testigos en número bastante y las ratificaciones periciales como constan desde fojas diez y siete á fojas treinta; Cuarto, que practicadas con suficiencia las diligencias pertinentes al sumario se pidió dictamen al Promotor Fiscal verificado que fue, dando por concluido el sumario, se probó el respectivo auto de prisión contra el acusado, desde fojas treinta y tres á fojas treinta



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

cuatro; Quinto, que ingresado al fe-
nario, en esta estación, se tomó la
confesión al reo, formalizada la acu-
sación por el Promotor Fiscal y
hecha la defensa por el defensor nom-
brado, se corrieron las últimas diligen-
cias como consta desde fojas treinta
y cinco á fojas cuarenta y dos. Result-
tando comprobado de hechos: Primero,
que el origen de la muerte de Balta-
zar Hegarra, fue la pedrada que recibió
en el cerebro la noche del veinticinco
de febrero pasado en su casa estancia
Mullpo; Segundo, la existencia del cuer-
po ó efecto del delito, por la partida
funeraria y el dictamen pericial del
reconocimiento del cadáver fojas
diez y ocho y diez y nueve y fojas veintia-
no. Tercero, el delito de homicidio, que
tuando en la persona del que fue Bal-
tazar Hegarra, y la del delinuyente
Blas Dubio, por confesión de éste, por
las declaraciones uniformes de testigos
perenciales y de expresión Andrés Pérez,
Hermingildo Sanchez y Mariano Pa-
tividad Velasque y otros actuados los
que arrojan prueba plena como pres-
criben los artículos noventa y nueve, cien,
ciento uno y ciento cinco del Código En-
juiciamiento Penal. Cuarto, el homici-

dio se ha perpetrado contra la persona
ascendiente del reo, circunstancia agre-
vante previsto por el inciso primero
del artículo diez del Código Penal
por otra parte, está probado en auto
que el reo lo perpetró en estado de em-
briaguez y bajo la influencia de la
pebra, cosas que también están fun-
tuatizadas por los incisos septimo
y octavo, del artículo noveno del
mismo Código, debiendo hacerse la
compensación de unas con otras, co-
mo prescribe el artículo sesentuno del
ya citado Código, quedando en con-
secuencia, subsistente la pena detalla-
da por el artículo doscientos treinta del
mismo Código. Por estos fundamentos
y los demás que de autos aparecen,
y de conformidad con el dictamen
del promotor Fiscal. = Fallo: al
merito de ellos declarando como declaro
que el promotor de la acción popular
ha probado suficientemente su acción
como probar le conviene; y no así, la
parte de Blas Quibio; en consecuen-
cia; administrando justicia en prime-
ra Instancia; á nombre de la Na-
ción debo condenar como condeno
al reo Blas Quibio á la pena de fu-
nitenciaria en tercer grado, término



1903-1904
Sello 7º - de OFICIO

maximo ó sean doce años con las ac-
cesorias fijadas por el artículo trein-
tesimo del Código Penal: debiendo con-
tarse para la principal desde diez de
Marzo del presente año. En su virtud
por el primer como remítase los au-
tos al Superior Tribunal en grado
de consulta sino fuese apelada en
tiempo oportuno. Y por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando
asi, lo pronuncio mandado y firmo ha-
ciendo audiencia pública y fíjese ra-
gón y hágase saber. = Challuanea
Mayo veintisiete de mil novecientos
tres. = Eduardo Guerrero = Ante mí =
Gabino Oeza = Valentin Fernandez.
Cuzco, Junio veintisiete de mil
novecientos tres. = Fitos: de confor-
midad con el precedente dictamen del
Señor Fiscal cuyos fundamentos
se producen siendo arreglada á ley y
conforme al mérito de los autos la sen-
tencia consultada, que corre de fojas cua-
renta y tres á fojas cuarenta y cinco su
fecha veintisiete de Mayo último, por
la que el Juez de primera Instancia
de las provincias de Ayamarca y
Antabamba Doctor Guerrero condena
al reo Blas Quibio á la pena de pe-
nitenciaria, en tercer grado termino

2a
Folio

máximo, por homicidio perpetrado en
la persona de Baltazar Pegarra; la
aprovacion rebajando un termino en
consideracion á la atenuante que fa
vorea al inculpado, segun manifiesta
ta el precedente dictamen; esto es, que
da reducida la pena á once años de
penitenciaria; y los devolvieron. = Me
dia firma de los Señores Vocales. =
El Jefe = Medina = Chavez fernandez =
Prosperioso = Villagarcía. = Se publi
co, conforme á ley = Jomas Parate =
Secretario.

Asi consta y aparece en el mencionado
proceso al que en caso necesario nos remi
timos, expedíendose este por duplicado.
Chaltuanka Diciembre 16 de 1904.

P. O. Aguado Jefe.

Gavino Repa.



W. B. II

Guevara